

INFORME DE SECRETARÍA.- Santiago de Cali, Noviembre 29 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1866

RADICACIÓN No 76001-31—10-011-2021-00344-00

Santiago de Cali, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 15, 21,22 y 28 ibidem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el inciso 2º, numeral 1º, del referido artículo 28, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”*. (Lo subrayado fuera del texto original).

En el presente caso en la demanda se indica que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado, en cuanto a la demandante menor de edad MARIANA MARIN DIAZ, representada por su señora madre Liliana Maria Diaz Arias, se menciona que se encuentra domiciliada en la **Calle 2 A N° 17 A - 39, Barrio La Pradera, en el municipio de Villamaría - Caldas**, , por lo tanto es notorio que en el caso presente, el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

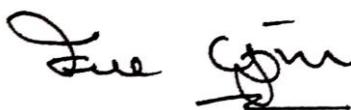
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, adelantada por la señora MARIANA MARIN DIAZ a través de apoderado judicial, los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD – REPARTO de la ciudad de Manizales, Caldas.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Notificado por estado electrónico No. 192
de Noviembre 30 de 2021